



004832

012P11

Resolución Gerencial General Regional
N° 005 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna,

VISTO:

El Expediente N° 150-A-2023-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante **PAD**), que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2024-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre de 2024, que sanciona con destitución al servidor Larry Walter Neyra Tone, y el Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante Larry Walter Neyra Tone presentado con Escrito de CUD N° 11455683 de fecha 05 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la vigente Constitución Política del Perú de 1993, en su Capítulo IV de la función pública, artículo 39 y artículo 40, desprende que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación, y con ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y **responsabilidades** de los servidores públicos.

Que, según Ley N° 27867 - Ley Orgánica del Gobierno Regional, en su artículo 33, desprende que la administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación, estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los "Sistemas Administrativos del Estado" que por su naturaleza son de observación y cumplimiento obligatorio.

Que, mediante la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, promulgado el 18 de diciembre de 2007, crean los "Sistemas Administrativos de la Gestión Pública", incorporando dentro de estos al "Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos" con el fin de establecer, desarrollar y ejecutar la política de Estado respecto del servicio civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.

Que, dentro "Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos" encontramos el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", regulado con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil promulgada el 13 de junio del 2013, para los servidores civiles de la administración pública, y con Reglamento General de la Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicada el 13 de junio del 2014), dispuso en su Undécima Disposiciones Complementarias Finales que el Título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Siendo así, las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 como las de su reglamento general, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los servidores o ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, por otro lado, es importante indicar que el artículo 219 del T.U.O. aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, sobre el **recurso de reconsideración** desprende que; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

I. ANTECEDENTES:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 493-2024-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre de 2024 se resuelve "**SANCIONAR con Destitución, a Marco Antonio Tocaes Cano, Larry Walter Neyra Tone y Raúl Clemente Quenta Vincha en su condición de Miembros del Comité de Recepción de la Obra "REUBICACIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TACNA" del Gobierno Regional de Tacna, por la comisión de la falta estipulada en la Ley N° 30057, Artículo 85, literal d); "La negligencia en el desempeño de las funciones", en mérito a las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 018-2022-2-5352-AC sumillado "Ejecución contractual de la Licitación Pública N° 007-2018-GOB.REG.TACNA para la ejecución de la obra: Reubicación temporal y definitiva de la Dirección Regional de Salud Tacna"**".



Resolución Gerencial General Regional

N° 005 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Que, con Cédula N° 115-2024-GRA-SGRH-SEC.TEC./GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre de 2024 se notificó al procesado con la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Que, con Escrito S/N con registro N° 11455683 el servidor Larry Walter Neyra Tone interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2024-GGR/GOB.REG.TACNA, a fin de que se declare su nulidad.

II. RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Al respecto, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el Numeral 144.1 del Artículo 144 de la mencionada norma; en el presente caso, el administrado fue notificado de la citada resolución el 27 de noviembre de 2024, por lo que tenía plazo para interponer el recurso hasta el 19 de diciembre de 2024. Dado que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2024, el mismo fue presentado dentro del plazo legal otorgado.

III. SOBRE LA NUEVA PRUEBA PRESENTADA POR EL IMPUGNANTE:

En el presente caso, el impugnante ofrece en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

(...)
- OPINION N° 78-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE.
(...)"

Al respecto, la Opinión N° 78-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE sería nueva prueba, puesto que menciona en su contenido respecto de si, además de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda y disponer las pruebas necesarias, el comité de recepción de obra también debería, cumplir con verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad y que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, ello en virtud a lo señalado en su fundamento 3.1 el cual señala: "El inspector o supervisor -según corresponda-, conforme a sus funciones, es el encargado de verificar la culminación de la obra, para lo cual corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme a los términos contractuales, anota tal hecho en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad. Por su parte, el comité de recepción debe encargarse de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. En caso dicho comité advirtiera que la obra no se encuentra culminada, debe disponer que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra."

IV. REFERENTE A LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, sobre la nueva prueba. - Resulta menester tener en cuenta lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 063-2021-SERVIR-GG, la cual desarrolla que "la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o situación, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que no es otra que cuestionar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la decisión ya adoptada". Ello nos permite concluir que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación.





Resolución Gerencial General Regional N° 005 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Que, en tal sentido al **no cumplirse con el requisito de la nueva prueba** establecido en el TUO de la Ley N° 27444, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.**

Sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta lo analizado por los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la Opinión N° 78-2022/DTN, los cuales indican:

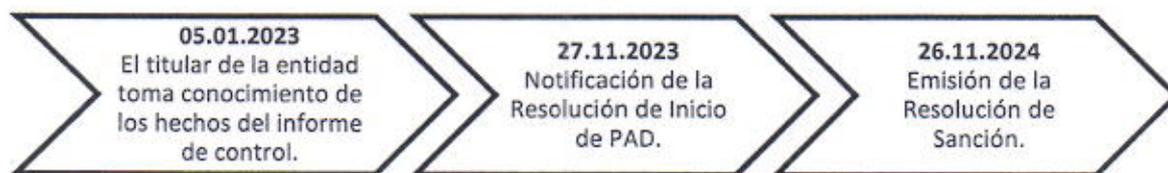
“2.1.1. (...)

*Una vez emitido el certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción, dicho comité junto al contratista y al inspector o supervisor **verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda**, y de ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias. (El resaltado y subrayado es nuestro)*

2.1.2 Ahora bien, si como consecuencia de la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos (en caso corresponda), el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. A partir de lo señalado, se puede apreciar que el inspector o supervisor –según corresponda–, conforme a sus funciones, es el encargado de corroborar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, es decir, en términos generales, verifica que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad.

Posteriormente, el comité de recepción debe encargarse de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. Ahora bien, en caso al realizar sus funciones dicho comité advirtiera que la obra no se encuentra culminada, debe disponer que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra.”

Que, **sobre la prescripción.** – El investigado señala que habría operado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario y por ende la entidad habría perdido su potestad sancionadora con fecha 05 de enero 2024, es decir un año después de que el titular de la entidad tomara conocimiento de los hechos observados en el Informe de Control. Dicha afirmación resulta inexacta debido a que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario inició con la notificación de la resolución que contiene la imputación de cargos con fecha 27 de noviembre de 2023, por lo que la entidad contaba con un (01) año, es decir 27 de noviembre de 2024, para emitir la resolución que impone la sanción, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:



De lo señalado se concluye que al momento de emitirse la resolución de sanción, el 26 de noviembre de 2024, aún no se había cumplido el plazo de un (1) año desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario y, por tanto, aún no había operado la prescripción del mismo, por lo que la Entidad aún estaba facultada para ejercer la potestad disciplinaria contra el impugnante.

Que, **respecto a su PRIMER OTROSÍ indicado en su recurso de reconsideración.** – Ahora bien, respecto a los efectos en la interposición de medios impugnatorios, debe señalarse que el último párrafo del artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, ha establecido que “(...) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, las sanciones disciplinarias, entiéndase amonestación escrita, suspensión y destitución (salvo la inhabilitación accesoria), son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.



Resolución Gerencial General Regional N° 005-2025-GGR/GOB.REG.TACNA

V. PLAZO PARA IMPUGNAR Y LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que: *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles."* (Resaltado es agregado). El recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien eleva al Tribunal del Servicio Civil para resolver, conforme al Artículo 118 y 119, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC.

POR LO QUE, estando a lo expuesto y conforme a las atribuciones y facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y su Reglamento General del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con la actualizada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador";

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por Larry Walter Neyra Tone en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2024-GGR/GOB.REG.TACNA.

Artículo Segundo: **NOTIFICAR** la presente Resolución al procesado Larry Walter Neyra Tone, en su dirección domiciliaria en Calle Chorrillos D-16, Alto Bolognesi, Pocollay - Tacna.

Artículo Tercero: **COMUNICO** que la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con el Artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y acorde con la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC. Asimismo, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING. JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

C.c. Archivo.
Sub. Regencia de Recursos Humanos
Expediente Principal
Sec. Tec.
Interesado: